

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1566-2018-OS/OR-ANCASH**

Huaraz, 22 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201700050880**, el Oficio N° 1284-2017-OS/OR-ANCASH, de fecha 19 de junio de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 893-2017-OS/OR-ANCASH, de fecha 16 de enero de 2018, por operar un Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros (incluye contenedores) sin la autorización correspondiente, en el establecimiento ubicado en el Anexo Curihuanca S/N, Carretera Central Carhuaz-Chacas, distrito y provincia de Carhuaz, departamento de Ancash; cuyo responsable es el señor [REDACTED] con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 23 de febrero de 2017, al establecimiento ubicado en el Anexo Curihuanca S/N, Carretera Central Carhuaz-Chacas, distrito y provincia de Carhuaz, departamento de Ancash, se constató mediante el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201700050880, notificada el mismo día¹, que el señor [REDACTED] identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED] se encontraba realizando actividades de operación de un Establecimiento con Almacenamiento en Contenedores (incluye cilindros) sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.
- 1.2. A través del Acta de Fiscalización mencionada en el párrafo precedente, se dispuso como medida correctiva la Clausura del establecimiento ubicado en el Anexo Curihuanca S/N, Carretera Central Carhuaz-Chacas, distrito y provincia de Carhuaz, departamento de Ancash, por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la debida autorización, la cual fue ejecutada mediante el Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 23 de febrero de 2017.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 1284-2017-OS/OR ANCASH, de fecha 19 de junio de 2017, notificado el 12 de julio de 2017², al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 905-2017-OS/OR ANCASH, se inició al señor [REDACTED] procedimiento administrativo sancionador por realizar actividades de operación de un Establecimiento con Almacenamiento en Contenedores (incluye cilindros) sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, en el establecimiento ubicado en el Anexo Curihuanca S/N, Carretera Central Carhuaz-Chacas, distrito y provincia de Carhuaz, departamento de Ancash (local exclusivo)³, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.

¹ La diligencia se entendió con el señor [REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED] quien manifestó ser el responsable del establecimiento supervisado y suscribió la citada Acta de Fiscalización.

² La diligencia de notificación se entendió con el propio fiscalizado, quien suscribió el cargo de notificación obrante en el presente expediente sancionador.

³ Del Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 23 de febrero de 2017 y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente sancionador N° 201700050880, se verifica que el establecimiento supervisado es de uso exclusivo para la venta de combustibles

- 1.4. Mediante Informe Final de Instrucción N° 893-2017-OS/OR-ANCASH, de fecha 16 de enero de 2018, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.5. Mediante Resolución N° 663-2018-OS/OR-ANCASH, de fecha 6 de abril de 2018, notificada el 10 de abril de 2018⁴, se dispuso ampliar por tres (3) meses el plazo para emitir resolución de primera instancia.
- 1.6. Mediante Oficio N° 19-2018-OS/OR-ANCASH, de fecha 16 de enero de 2018, notificado el 8 de mayo de 2018, se trasladó al fiscalizado el Informe Final de Instrucción N° 893-2017-OS/OR-ANCASH, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A LA OPERACIÓN NO AUTORIZADA DE UN ESTABLECIMIENTO CON ALMACENAMIENTO EN CILINDROS (INCLUYE CONTENEDORES)

2.1.1. Hechos verificados

En el presente procedimiento, de acuerdo al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201700050880, de fecha 23 de febrero de 2017, y a los siete (7) registros fotográficos anexos al expediente sancionador, se ha verificado que el señor [REDACTED] realizaba actividades de operación de un Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros (incluye contenedores) en el establecimiento ubicado en el Anexo Curihuanca S/N, Carretera Central Carhuaz-Chacas, distrito y provincia de Carhuaz, departamento de Ancash (local exclusivo), sin contar con la Constancia de Registro vigente debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin; ello tras haberse encontrado dos (2) contenedores de 1,000 galones de capacidad cada uno, los cuales contenía 260 galones de Diésel B5 aproximadamente, y 10 cilindros de 55 galones de capacidad cada uno, de los cuales dos se encontraban llenos, además se encontraron dos (2) contenedores de 1,000 galones de capacidad cada uno, los cuales se encontraban vacíos en el momento de la supervisión (total de combustible encontrado: 640 galones aproximadamente), y un surtidor; siendo el precio de venta de S/. 20.00 el galón⁵.

2.1.2. Descargos del fiscalizado

Vencido el plazo otorgado, el fiscalizado no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.

líquidos; en ese sentido, constituye un Establecimiento con Almacenamiento en Contenedores exclusivo, lo que se tendrá en cuenta en el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁴ La diligencia de notificación se entendió con el señor JOSÉ FLORIANO YUNCA CADILLO, identificado con DNI N° 32035275, quien manifestó ser "padre" del fiscalizado y suscribió el cargo de notificación obrante en el presente expediente sancionador.

⁵ Conforme se verifica en la fotografía cinco (05), obrante en el presente expediente sancionador, el precio de venta consignado en la máquina de despacho es de S/. 20.00 el galón.

2.1.3. Análisis de los descargos

El artículo 14° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD establece que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

El artículo 5° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece en su primer párrafo que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos⁶.

Con respecto a la precisión señalada por parte del fiscalizado, descrita en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201700050880, durante la supervisión, en el sentido que desea formalizarse, cabe señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 276999, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva; en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del fiscalizado de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que éste sea el responsable en la comisión del ilícito administrativo.

En ese sentido, el único documento que autoriza a operar como Establecimiento con Almacenamiento en Contenedores (incluye cilindros) es la Constancia de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, documento con el que no contaba el fiscalizado al momento de la visita de supervisión; por lo tanto, corresponde imponer la sanción respectiva.

2.1.4. Conclusión

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El literal b) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento del establecimiento, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por la autoridad competente.

En ese sentido, considerando que el señor [REDACTED] no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que este ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y

⁶ Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se transfirió a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos.

Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.1.5. Determinación de la sanción

El numeral 3.2.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en el Anexo 1, de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 6 UIT, y otras sanciones como el cierre del establecimiento, el cierre de instalaciones, el retiro de instalaciones y/o equipos, el comiso de bienes, la suspensión temporal y/o definitiva de actividades, por operar un Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros sin contar con la debida autorización.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁷, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO
Realizar actividades de operación de un Establecimiento con Almacenamiento en Contenedores (incluye cilindros) sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin. Artículos 1° y 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD; en concordancia con el artículo 5° y el inciso b) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	3.2.13	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	Operar sin contar con la debida autorización un Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros. Sanción: <u>Cuando el establecimiento sea exclusivo: Cierre del Establecimiento.</u>

En consecuencia, habiéndose verificado que el señor [REDACTED] realizó actividades de operación de un Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros (incluye contenedores) sin contar con la debida autorización, se desprende que corresponde disponer como sanción el cierre del establecimiento ubicado en el Anexo Curihuanca S/N, Carretera Central Carhuaz-Chacas, distrito y provincia de Carhuaz, departamento de Ancash.

3. CONCLUSIÓN

Corresponde aplicar al señor [REDACTED] a sanción establecida precedentemente, por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios

⁷ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1566-2018-OS/OR-ANCASH**

Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor [REDACTED] con el **Cierre del Establecimiento** ubicado en el Anexo Curihuanca S/N, Carretera Central Carhuaz-Chacas, distrito y provincia de Carhuaz, departamento de Ancash (local exclusivo), por realizar actividades de operación de un Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros (incluye contenedores) sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

Artículo 2º.- De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3º.- NOTIFICAR al señor [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
ZEGARRA UCEDA
Sixto Antenor
(FAU20376082114).
Fecha: 22/06/2018
13:59:06

**Jefe de Oficina Regional Ancash
Osinergmin**